

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia del 27 de noviembre de 2009 que emitió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo 28978/07-17-02-1/1277/09-S1-05-01, promovido por la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 QUE EMITIO LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 28978/07-17-02-1/1277/09-S1-05-01, PROMOVIDO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL PLASTICO, A.C.

En cumplimiento a la sentencia que emitió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) en el juicio contencioso administrativo 28978/07-17-02-1/1277/09-S1-05-01, promovido por la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C. ("ANIPAC"), la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 5 de junio de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de policloruro de vinilo (PVC) originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3904.10.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. Se impusieron cuotas compensatorias definitivas de 0.070, 0.121 y 0.196 dólares de Estados Unidos (dólares) por kilogramo a las distintas empresas exportadoras.

B. Revisión

3. El 14 de agosto de 1995 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión y se modificaron las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior. Para quedar como sigue:

- a. 12.5 por ciento para las importaciones procedentes de Vista Chemical, Co., ("Vista").
- b. 18.9 por ciento para las importaciones procedentes de Shintech, Inc. ("Shintech").
- c. 34.6 por ciento para las importaciones procedentes de las demás exportadoras.

C. Primer examen de vigencia de las cuotas compensatorias

4. El 22 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. El 30 de mayo de 2002 se publicó en el DOF la resolución final de examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 15 de agosto de 2000.

D. Recurso de revocación

5. El 2 de agosto de 2002 la ANIPAC promovió ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen (punto 4 de esta Resolución). El 17 de febrero de 2003 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que desechó el recurso por improcedente, toda vez que el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) entonces vigente no preveía la posibilidad de agotar este medio de defensa en contra de las resoluciones finales emitidas con motivo del trámite de procedimientos de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

E. Procedimientos judiciales

1. Juicio de nulidad 8700/03-17-07-05/1204/03-S1-03-01

6. El 25 de abril de 2003 la ANIPAC demandó ante el TFJFA la nulidad de la resolución a que se refiere el punto anterior. El 30 de marzo de 2004 la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera otra en la que, de no existir una causal de improcedencia diversa a la que se analizó, la autoridad demandada admitiera a trámite el recurso de revocación intentado y dictara la resolución correspondiente en la que, con plenitud de jurisdicción, analizara todos y cada uno de los agravios planteados por la actora demandante, y resolviera lo que en derecho corresponda.

2. Juicio de amparo

7. El 2 de junio de 2004 Polycyd, S.A. de C.V. ("Polycyd"), Grupo Primex, S.A. de C.V. ("Grupo Primex") y Polímeros de México, S.A. de C.V. ("Polímeros de México"), -estas dos últimas se fusionaron y subsistió Grupo Primex como fusionante y posteriormente cambió su nombre a Mexichem Resinas Vinílicas, S.A. de C.V. ("Mexichem")-, o en su conjunto las "Productoras Nacionales", promovieron demanda de amparo en contra de la sentencia a que se refiere el punto anterior. En el expediente con el número 269/2004, el 8 de octubre de 2004 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo a las quejas.

3. Revisión fiscal

8. El 18 de junio de 2004 la Secretaría interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia a que se refiere el punto 6 de esta Resolución. En el expediente con el número 221/2004, el 8 de octubre de 2004 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso con lo que quedó firme el fallo recurrido.

4. Recurso de queja

9. El 12 de diciembre de 2006 la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA admitió a trámite el recurso de queja que promovió la ANIPAC el 5 de diciembre, por omisión de la autoridad demandada en el cumplimiento de la sentencia referida en el punto 6 de la presente Resolución. El 15 de marzo de 2007 la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA resolvió que era procedente y fundada la queja y requirió a la Secretaría que diera cumplimiento a la sentencia a que se refiere el punto 6 de la presente Resolución.

5. Resolución de cumplimiento

10. El 12 de julio de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA. Resolvió confirmar la resolución del primer examen de vigencia de cuotas, a que se refiere el punto 4 de la presente.

6. Juicio de nulidad 28978/07-17-02-1/1277/09-S1-05-01

11. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el 3 de octubre de 2007 la ANIPAC demandó su nulidad ante el TFJFA. El 27 de noviembre de 2009 la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA dictó sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de las resoluciones recurrida (resolución final del examen) a que se refiere el punto 4 de la presente e impugnada a que se refiere el punto 10 de la misma, para el efecto de que la autoridad tramite la solicitud de inicio del examen mediante la cual se prorrogó por primera vez la vigencia de las cuotas compensatorias y emita una nueva resolución. Específicamente en la parte conducente de la sentencia se resolvió lo siguiente:

... asiste la razón a la actora, al señalar que el Director General Adjunto Técnico Jurídico, dentro del procedimiento de examen, realizó actos de molestia que se traducen en violación al artículo 16 constitucional.

...

...esta Juzgadora concluye que el Director General Adjunto Técnico Jurídico, de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, al emitir el oficio de requerimiento de información a la parte actora, identificado con el número UPCI.310.01.1263/2, de 18 de junio de 2001, girado a efecto de llevar a cabo el procedimiento del que derivó la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de policloruro de vinilo, mercancía actualmente clasificada en la fracción

arancelaria 3904.10.03 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, confirmada vía recurso de revisión a través de la resolución impugnada en juicio, **omitió** citar la fracción o fracciones, incisos o subincisos, del o los preceptos legales en que fundamenta su competencia para emitir el oficio de requerimiento en mención.

Ellos es así, pues ninguna de las disposiciones legales en que sustenta su actuación, transcritas en las páginas 102 a 104 del presente fallo, expresamente, otorga al mencionado Director General Adjunto Técnico Jurídico, de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, competencia para requerir informes y documentos a los importadores, sus mandatarios o consignatarios, que tengan relación directa o indirecta con los procedimientos de su competencia, quedando así de manifiesto que dicho funcionario omitió fundamentar su competencia para emitir este tipo de actos, lo cual tiene como consecuencia la ilegalidad tanto de la resolución impugnada en juicio, como de la recurrida.

No escapa a esta Juzgadora, el hecho de que en la fracción VI, del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se confiera a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, la facultad de requerir toda clase de informes y documentos a los importadores, sus mandatarios o consignatarios; exportadores; productores; distribuidores y cualquiera otra persona física o moral cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con los procedimientos de su competencia; sin embargo, jurídicamente, la mencionada disposición reglamentaria no puede sustentar el ejercicio de dicha facultad por el Director General Adjunto Técnico Jurídico, ya que no está expresamente conferida a éste, sino al Titular de la mencionada Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

De conformidad con el estudio que antecede, en el caso se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II, y penúltimo párrafo, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad que tramitó el procedimiento del que deriva la resolución recurrida confirmada a través del acto impugnado en juicio, omitió fundamentar su competencia.

No obstante lo anterior, en el caso no podría declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, dado que ésta recayó a la solicitud formulada el 29 de junio de 2000, por las tercero interesadas en juicio, esto es, por Polímeros de México, S.A. de C.V., Policyd, S.A. de C.V. y Grupo primes (sic), S.A. de C.V., respecto del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuestas (sic) a las importaciones de PVC, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia; por tanto, jurídicamente, tal solicitud no podría quedar sin solución, pues ello contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos términos, lo procedentes es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad que resulte competente tramite la solicitud de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuestas (sic) a las importaciones de PVC, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

...

No escapa a este Organismo Jurisdiccional, el hecho de que el 30 de septiembre de 2009, se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de policloruro de vinilo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que la Secretaría de Economía inició de oficio (sic), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3904.10.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a través de la cual de (sic)

determinó que dicho procedimiento quedó sin materia al haberse eliminado las cuotas compensatorias; sin embargo, la Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias recurrida, determinó mantener tales cuotas por cinco años más, contados a partir del 15 de agosto de 2000.

En esos términos, si conforme al análisis realizado en el presente Considerando, el Director General Adjunto Técnico Jurídico, de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, al emitir el oficio de requerimiento de información a la parte actora, identificado con el número UPCI.310.01.1263/2, de 18 de junio de 2001, girado a efecto de llevar a cabo el procedimiento del que derivó la mencionada Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de policloruro de vinilo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3904.10.03 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, **omitió** fundamentar debidamente su competencia para emitir este tipo de actos, resulta incuestionable que no puede darse efectos legales a una resolución tramitada por una autoridad que no cumple con el requisito legal en comento, por lo que, legalmente, tendría que reponerse el procedimiento del que deriva la Resolución que determina mantener las cuotas en cuestión por cinco años más, contados a partir del 15 de agosto de 2000.

[El subrayado es nuestro]

7. Revisión fiscal

12. El 8 de febrero de 2010 la Secretaría promovió el segundo recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia a que se refiere el punto anterior. En el expediente con el número R.F. 132/2010, el 27 de mayo de 2010 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito lo declaró infundado y, en consecuencia, quedó firme el fallo recurrido.

F. Procedimientos administrativos relacionados

1. Segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias

13. El 11 de julio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 15 de agosto de 2005. Comparecieron las Productoras Nacionales, la importadora Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V. ("IPISA") y la exportadora Shintech.

2. Procedimientos de revisión de las cuotas compensatorias

14. El 9 de abril de 2009 la Secretaría inició un procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias a solicitud de la importadora IPISA, y el 3 de septiembre de 2009 inició otro de oficio en virtud de que las Productoras Nacionales expresaron a la Secretaría su pretensión de que se eliminaran las cuotas compensatorias. El 30 de septiembre de 2009 la Secretaría publicó en el DOF sendas resoluciones que concluyeron dichos procedimientos. Como resultado de la revisión iniciada el 3 de septiembre resolvió eliminar las cuotas compensatorias, en virtud de que las Productoras Nacionales así lo solicitaron expresamente y dichas empresas constituyen la totalidad de los productores nacionales de PVC; además de que también comparecieron las importadoras IPISA y Durman Esquivel, S.A. de C.V. ("Durman"), y las exportadoras Shintech y Formosa Plastics Corporation, U.S.A. ("Formosa"), y todas expresaron su conformidad con ello. En consecuencia, la revisión que la Secretaría inició el 9 de abril quedó sin materia y se dio por concluido. En este procedimiento comparecieron las Productoras Nacionales, IPISA, Shintech y Formosa y todas manifestaron su conformidad con la eliminación de las cuotas compensatorias.

G. Declaración de la producción nacional

15. El 14 de mayo de 2010 las Productoras Nacionales manifestaron ante la UPCI que, cualquiera que sea el resultado del proceso judicial promovido por la ANIPAC, reiteraban su posición de que las cuotas compensatorias sean eliminadas.

H. Partes interesadas

16. Las partes interesadas de que se tiene conocimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Mexichem Resinas Vinílicas, S.A. de C.V.
Policyd, S.A. de C.V.
Río Duero 31, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

2. Importadoras

Durman Esquivel, S.A. de C.V.
Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V.
Paseo de España 90, despacho 201
Col. Lomas Verdes, 3a. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Edo. México

3. Exportadoras

Shintech, Inc.
Paseo de España 90, despacho 201
Col. Lomas Verdes, 3a. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Edo. México

Formosa Plastics Corporation, U.S.A.
Avenida Paseo de la Reforma 265, piso 19
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

17. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA); 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67 y 70 (vigentes en 2000) de la LCE; 11.1 y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); y 1, 2 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

18. En virtud de que la sentencia referida en el punto 11 de esta Resolución declaró la nulidad de la resoluciones recurrida (resolución final del examen) a que se refiere el punto 4 de la presente e impugnada a la que se refiere el punto 10 de la misma para efecto de que la autoridad tramite la solicitud de inicio del examen referida en el punto 4 de la presente, la legislación aplicable es la LCE y su Reglamento (RLCE), el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria, conforme a sus disposiciones vigentes en 2000.

C. Protección de la información confidencial y comercial reservada

19. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial o comercial reservada que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Cumplimiento

20. El TFJFA declaró la nulidad de la resolución mediante la cual la Secretaría resolvió el recurso de revocación (la resolución impugnada a que se refiere el punto 10 de la presente), la final del primer examen de vigencia (a la que se refiere el punto 4 de la misma) y todo lo actuado en dicho procedimiento excepto la solicitud de inicio, que ordenó tramitar nuevamente.

21. El artículo 57 de la LFPCA dispone:

ARTICULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

[El subrayado es nuestro]

22. El artículo 70 de la LCE vigente en 2000 disponía:

Artículo 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.

[El subrayado es nuestro]

23. De manera similar, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping prevé:

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

[El subrayado es nuestro]

24. De acuerdo con los artículos citados de la LCE y el Acuerdo Antidumping, las cuotas compensatorias tienen una vigencia de cinco años y deben eliminarse, a menos que la autoridad, antes de su vencimiento, realice un examen a fin de determinar las consecuencias de su supresión.

25. La consecuencia jurídica de la nulidad de lo actuado en el procedimiento de examen, y en específico de la resolución de inicio, es que no se inició oportunamente el examen y las facultades de esta Secretaría para ello ya caducaron. Iniciar un examen cerca de 10 años después de la fecha en que debió haberse hecho contravendría las disposiciones de la LCE y el Acuerdo Antidumping, independientemente de si la autoridad no lo inició de hecho o, como en este caso, el examen no inició de derecho porque la resolución respectiva fue declarada nula. La consecuencia es que, por virtud de los artículos 70 de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, no es posible ya iniciar un procedimiento de examen. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la LFPCA, a contrario sensu, puesto que las facultades de la autoridad ya caducaron, no es posible iniciar el examen.

26. La Secretaría también advierte que todas las partes interesadas de las que tiene conocimiento y las Productoras Nacionales manifestaron inequívocamente que ya no se justifican las cuotas compensatorias, y consintieron en su eliminación. Al respecto, los artículos 67 de la LCE y 11.1 de Acuerdo Antidumping disponen que las cuotas compensatorias sólo estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, en la medida en que la rama de producción nacional, ha expresado su interés en que se eliminen, la Secretaría tampoco tiene elementos para iniciar un procedimiento de examen.

27. Con base en los hechos y argumentos que se derivan de los resultandos y considerandos anteriores, y en estricto cumplimiento a la sentencia referida en el punto 11 de esta Resolución en los términos del artículo 57, fracción I, inciso (a) de la LFPCA, y con fundamento en los artículos 67 y 70 de la LCE y 11.1 y 11.3 de Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la siguiente

RESOLUCION

28. No procede iniciar el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de PVC originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3904.10.03 de la TIGIE.

29. Con fundamento en los artículos 132, último párrafo del CFF de aplicación supletoria a la LCE y 13 de la LFPCA, la ANIPAC contará con un plazo de 45 días hábiles para impugnar la presente Resolución mediante el juicio contencioso administrativo ante el TFJFA.

30. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

31. Hágase del conocimiento de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2009 en el juicio contencioso administrativo 28978/07-17-02-1/1277/09-S1-05-01.

32. Notifíquese la presente Resolución a la ANIPAC, a las Productoras Nacionales y a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

33. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

34. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al ciudadano Gumersindo Magaña Negrete, corredor público número 2 en la Plaza de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.- Dirección de Correduría Pública.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección de Correduría Pública adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV y último párrafo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, en respuesta a la petición del licenciado Gumersindo Magaña Negrete, Corredor Público número 2 en la plaza de San Luis Potosí, en la que solicita licencia para separarse de sus funciones como Corredor Público, da a conocer la siguiente resolución:

Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 de su Reglamento, así como 20, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en virtud de que la licencia debe ser previa a la separación temporal del corredor público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle al licenciado Gumersindo Magaña Negrete licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como Corredor Público número 2 en la Plaza de San Luis Potosí, a partir del 11 de febrero de 2011 por tiempo indefinido, siendo ésta renunciable conforme lo señala la citada ley.

En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia de esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo seguirán bajo la guarda y custodia del licenciado José Mario de la Garza Marroquín, Corredor Público número 3 de la Plaza de San Luis Potosí, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento.

México, D.F., a 11 de febrero de 2011.- El Director de Correduría Pública, **Ernesto Alcaraz Vásquez Mellado**.- Rúbrica.